Firmado digitalmente por CHOCANO DAVIS Christian César FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.05.2025 15:38:29 -05:00

Tribunal de Contrataciones Públicas
Resolución Nº 03596-2025-TCP-S1

***Sumilla**: "(…) en atención a lo previsto en el literal b) del inciso 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación y, como consecuencia, revocar la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante, debiéndose considerarla calificada; y como consecuencia de ello, revocar el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario".*

Firmado digitalmente por MERINO DE LA TORRE Lupe Mariella FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.05.2025 16:08:09 -05:00

Lima, 22 de mayo de 2025

VISTO en sesión del 22 de mayo de 2025, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas[1], el **Expediente N° 4043/2025.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por las empresas Constructora Lave S.R.L. y Constructora y Consultora Andrea E.I.R.L., integrantes del Consorcio Construir, en el marco de la la Licitación Pública N° 4-2024-MPC, para la contratación de la ejecución de la obra *"Creación del servicio de movilidad urbana en las vías locales de la lotización Cajamarca 2010, sector 24 Villa Huacariz, Cajamarca del Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca, Departamento de Cajamarca"*; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 23 de octubre de 2024, la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 4-2024-MPC, para la contratación de la ejecución de la obra *"Creación del servicio de movilidad urbana en las vías locales de la lotización Cajamarca 2010, sector 24 Villa Huacariz, Cajamarca del Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca, Departamento de Cajamarca"*, con un valor estimado de S/ 6'787,487.11 (seis millones setecientos ochenta y siete mil cuatrocientos ochenta y siete con 11/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento.**

El 3 de diciembre de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas electrónicas y, el 11 de abril del 2025, se otorgó la buena pro al Consorcio Santa Lucía integrado

[1] Denominación dada en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 32069 "Ley General de Contrataciones Públicas".

Firmado digitalmente por JAUREGUI IRIARTE Marisabel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.05.2025 15:59:32 -05:00

por las empresas Constructora Linco Proyecta S.A.C y Fedeco Contratistas Generales S.A.C., en adelante el **Consorcio Adjudicatario**, por el monto de S/ 6'108,738.40 (seis millones ciento ocho mil setecientos treinta y ocho con 40/100 soles), de acuerdo a lo siguiente:

Postor	Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación	Resultado
CONSORCIO ASELI	S/. 6'108,738.40	100.00	3	calificado
CONSORCIO CONSTRUIR	S/. 6'108,738.40	100.00	1	descalificado
CONSORCIO SANTA LUCIA	**S/. 6'108,738.40**	**100.00**	**2**	**Adjudicado Calificado**
CVJ CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.	S/. 6'608,996.98	92.81	4	calificado
CORDOVA ESPINOZA JESÚS ANGEL	S/. 6'728,325.37	91.25	5	calificado

2. Mediante Escrito N° 1, presentado el 21 de abril de 2025, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado (ahora Tribunal de Contrataciones Públicas[2]), en lo sucesivo **el Tribunal**, el Consorcio Construir, integrado por las empresas Constructora Lave S.R.L. y Constructora y Consultora Andrea E.I.R.L., en adelante **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, solicitando: **i)** se declare nula la decisión del comité de selección de descalificar su oferta, **ii)** se declare nula la decisión del comité de selección de adjudicar la buena pro al Consorcio Adjudicatario, y **iii)** se le otorgue la buena pro.

Para dicho efecto, el Consorcio Impugnante expuso los siguientes argumentos:

i. Señalan que, en el marco del presente procedimiento, interpusieron oportunamente un recurso de apelación ante el Tribunal, debido a que el comité de selección descalificó su oferta sin ofrecer motivación alguna. En atención a ello, mediante Resolución N° 0972-2025-TCE-S6 de fecha 17 de febrero de 2025, el Tribunal declaró la nulidad del procedimiento de selección, ordenando retrotraer el procedimiento a la etapa de calificación de ofertas.

ii. En ese contexto, una vez retrotraído el procedimiento a la referida etapa, el reporte de desempate emitido por el SEACE al 11 de abril de 2025 evidencia

[2] Denominación dada en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 32069 "Ley General de Contrataciones Públicas"

el siguiente resultado respecto de los postores cuyas ofertas debían ser objeto de calificación:

REPORTE DEL DESEMPATE

SE@CE

Entidad Convocante : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA — Objeto de la Contratación : Obra

Nomenclatura : LP-SM-4-2024-MPC-1 — Nro. Convocatoria : 1

Descripción del Objeto : CONTRATACION DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: CREACION DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VIAS LOCALES DE LA LOTIZACION

Datos del Item y sorteo

Numero Item : 1 — Fecha : 11/04/2025 — Hora : 1:56 PM

Descripción Item : CONTRATACION DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: CREACION — Usuario que actualizó : EDGAR SANTIAGO ROJAS MAGUIÑA

Listado del Resultado del Desempate

Codigo/Ruc Postor	Razon Social	Puntaje Total con Bonificacion	Orden de Prelacion
20453766561	CONSORCIO CONSTRUIR	100.0	1
20609496950	CONSORCIO SANTA LUCIA	100.0	2
20536211414	CONSORCIO ASELI	100.0	3
20258887765	CVJ CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.	92.81	4
10057566452	CÓRDOVA ESPINOZA JESUS ANGEL	91.25	5

iii. Dicho resultado es coherente con lo señalado en el numeral 9 del "Acta N° 005-2025-MPC/CS-LP N° 004-2024-MPC":

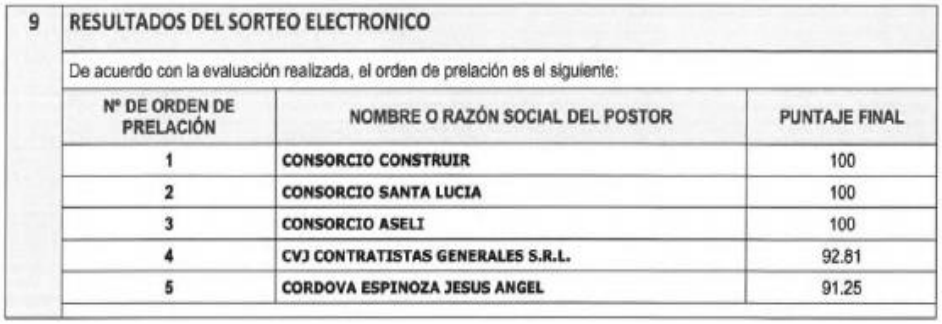

9 **RESULTADOS DEL SORTEO ELECTRONICO**

De acuerdo con la evaluación realizada, el orden de prelación es el siguiente:

Nº DE ORDEN DE PRELACIÓN	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	PUNTAJE FINAL
1	**CONSORCIO CONSTRUIR**	100
2	**CONSORCIO SANTA LUCIA**	100
3	**CONSORCIO ASELI**	100
4	**CVJ CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.**	92.81
5	**CORDOVA ESPINOZA JESUS ANGEL**	91.25

iv. Indican que, en virtud de dicho resultado, correspondía que su oferta fuera calificada, al ocupar el primer lugar en el orden de prelación. Sin embargo, el comité de selección, nuevamente y sin justificación técnica ni legal alguna, decidió descalificar su propuesta. Tal decisión busca aparentar legalidad con lo consignado en el numeral 10 del "Acta N° 005-2025-MPC/CS-LP N° 004-2024-MPC" y en el numeral 2 del Cuadro de Evaluación Económica.

v. No obstante, dado que la decisión de descalificación carece de sustento y debe ser declarada nula, y considerando que cumplieron con los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas del procedimiento, corresponde que se les adjudique la buena pro.

vi. Finalmente, precisan que el comité de selección buscó de manera forzada observaciones a su experiencia, con el único fin de justificar su descalificación. Ello resulta evidente, considerando que, durante la tramitación de su primera apelación, tanto en el Informe Técnico Legal s/n de fecha 20 de enero de 2025 como en la Audiencia Pública correspondiente, la Entidad no hizo mención alguna a las observaciones que ahora se esgrimen. Es más, transcurrió un periodo significativo —desde el 17 de febrero hasta el 11 de abril de 2025— para que se formulara una justificación aparente que sustente la decisión adoptada.

Respecto a su oferta

vii. Respecto a la Experiencia N° 1, advierten que el comité de selección cuestiona una supuesta incongruencia entre el valor declarado en el Anexo 10 y lo que, según su análisis, se habría acreditado, principalmente por la existencia de un deductivo no vinculante (Obra N° 01) y la inclusión del costo del expediente técnico en la resolución de liquidación. Asimismo, se menciona que no se habrían adjuntado las resoluciones de aprobación del deductivo ni de los mayores metrados.

viii. Sin embargo, entre los folios 30 al 48 de la oferta, acredita que la empresa consorciada Constructora Lave SRL ejecutó íntegramente el Contrato N° 020-2019-MPC, alcanzando una experiencia equivalente a S/ 915,305.92. Para ello, se adjuntaron todos los documentos requeridos por las bases integradas del procedimiento.

ix. Por tanto, los cuestionamientos sobre el monto de la obra carecen de fundamento, ya que se presentó la Resolución de Gerencia N° 095-2019-GI-MPC (folios 42 al 48), que aprueba la liquidación del contrato y con ello el valor final de la experiencia. En consecuencia, cualquier modificación contractual (como adicionales, deductivos o mayores metrados) ya fue considerada en dicha liquidación.

x. En rigor, el comité de selección cuestiona el contenido de un acto resolutivo emitido por la propia Entidad (Municipalidad Provincial de Cajamarca), olvidando que se trata de un acto administrativo válido, eficaz y con plenos efectos legales.

xi. Adicionalmente, deja constancia de que el monto del Deductivo No Vinculante de Obra N° 01, incluido en la liquidación por S/ 50,830.57, coincide con lo aprobado mediante la Resolución N° 200-2019-MPC/GM.

xii. En tal sentido, refiere que no se comprende qué cálculos ha realizado el comité, ni con base en qué información sostiene que dicho monto sería de S/ 50,851.68, pues no ha sido acreditado tal dato.

xiii. En cuanto a la inclusión del costo del expediente técnico en la liquidación del contrato, precisa que si bien la Resolución de Gerencia N° 095-2019-GI-MPC considera dicho concepto, no se ha pretendido incluirlo como parte de la experiencia. Tal como se indica en el Anexo 10, el monto acreditado corresponde únicamente a la ejecución de la obra.

xiv. A mayor abundamiento, se puede verificar que el monto correspondiente exclusivamente a la ejecución de obra —y no al expediente técnico— coincide con lo señalado en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia antes mencionada.

xv. En efecto, al valor total de la contratación se le restó el costo del expediente técnico, considerando como experiencia únicamente el costo de ejecución de la obra, lo cual justifica plenamente que se reconozca la validez de la Experiencia N° 1.

xvi. Sobre la Experiencia N° 2, se presentaron los documentos previstos por las bases integradas, acreditando que la empresa Constructora Lave SRL ejecutó el 40% de la obra, la cual ha culminado, y cuyo valor total fue de S/ 3,643,471.91, lo que representa una experiencia por S/ 1,457,388.76 para la consorciada.

xvii. En relación con la supuesta modificación de obligaciones en la Promesa Formal de Consorcio, se aclara que la experiencia corresponde al Contrato N° 001-2016-MDCH (folios 49 al 53), derivado de la Licitación Pública N° 001-2015-MDCH, cuyo objeto fue la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal de la Localidad de Chancay, distrito de Chancay – San Marcos – Cajamarca”.

xviii. En cumplimiento de lo requerido, se presentó el Contrato de Consorcio (folios 54 al 59), en el cual se establece claramente la participación del 40% de Constructora Lave SRL, cumpliendo así con lo exigido.

xix. Por tanto, no se comprende la observación del comité sobre una supuesta contradicción con una Promesa Formal de Consorcio que no fue presentada, dado que no era exigida por las bases ni fue incluida en la oferta.

xx. No obstante, a fin de disipar cualquier duda, adjunta dicha Promesa Formal, aunque no es requisito, para evidenciar la consistencia de las obligaciones pactadas en ambos documentos.

xxi. La información contenida en ambos instrumentos (Promesa y Contrato de Consorcio) es clara y no presenta variación alguna respecto a la participación y obligaciones de Constructora Lave SRL.

xxii. Tal como en el caso de la Experiencia N° 1, el comité de selección omite valorar que la resolución de liquidación acredita el valor de la obra ejecutada, sin que sea necesario presentar individualmente los actos administrativos que sustentan cada modificación contractual. Esto es coherente con lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023-TCE, cuya interpretación ha sido distorsionada por el comité.

xxiii. En cuanto a la Experiencia N° 5, se presentó documentación conforme a lo previsto en las bases, acreditando que Constructora Lave SRL ejecutó la obra correspondiente, la cual ha culminado, con un valor final de S/ 1’966,048.08.

xxiv. Respecto al cuestionamiento sobre la firma del Contrato de Consorcio por parte de la representante de Constructora Vargas EIRL, Gerente Leidy Vanesa Vargas Vargas, se aclara que no existe infracción alguna a la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, ya que las firmas fueron certificadas por Notario Público conforme a ley.

xxv. El comité desconoce que la certificación notarial de firmas, según los artículos 95 inciso c) y 106 de la Ley del Notariado, se refiere a la verificación de la identidad del firmante, en este caso, validada mediante identificación biométrica. Por tanto, la autenticidad de la firma está plenamente probada.

xxvi. Finalmente, al igual que en los cuestionamientos anteriores, el comité sostiene erradamente que el monto de la experiencia incluye el costo del expediente técnico. No obstante, tal como se explicó, si bien en la Resolución de Gerencia N° 061-2021-GI-MPC se hace referencia a dichos costos, en nuestra oferta se consideró únicamente el porcentaje correspondiente a la ejecución de la obra.

xxvii. Así, se reitera que el monto acreditado como experiencia corresponde únicamente a la ejecución de obra realizada por la consorciada, excluyendo los gastos por expediente técnico y supervisión, conforme a lo exigido por las bases del procedimiento.

3. Mediante el Decreto del 23 de abril de 2025, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, el cual fue notificado a través del toma razón electrónico del SEACE (ahora Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas-PLADICOP[3]) el 25 de abril del mismo año. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente indicando su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores distintos del Consorcio Impugnante que tengan interés legítimo en la resolución emitida por el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. El 30 de abril de 2025, la Entidad presentó ante el Tribunal, el Informe Técnico Legal N° 012-2025-MPC, en el cual expuso su posición frente a los argumentos del recurso impugnativo, en los siguientes términos:

Respecto a la oferta del Consorcio Impugnante

i. Respecto a la Experiencia N° 1, señala que, según lo expuesto en la Resolución de Gerencia N° 095-2019-GI-MPC, el Contrato N° 020-2019-MPC no cumple con los requisitos establecidos en el literal B) del ítem “Experiencia del Postor en la Especialidad”.

[3] Denominación dada en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 32069 “Ley General de Contrataciones Públicas”

ii. En dicho contrato de obra, específicamente en la Cláusula Cuarta (folio 30), se establece un monto contractual de S/ 1’029,386.20, cifra que también figura en el Acta de Recepción de Obra. No obstante, la resolución antes citada consigna variaciones contractuales, entre ellas el Deductivo No Vinculante de Obra N° 01, por un importe de S/ 50,830.57, equivalente a un 4.94% del monto contractual.

iii. Sin embargo, el monto del deductivo, de acuerdo con la información proporcionada por el propio postor, sería de S/ 50,851.68, manteniéndose el mismo porcentaje (4.94%). Esta diferencia genera una incongruencia entre lo consignado en la resolución y lo declarado en el Anexo N° 10 de la experiencia, donde se acredita un monto total de S/ 915,305.92, inferior al contractual inicial.

iv. Asimismo, en el folio 47 de la resolución referida, se aprueba la liquidación del contrato incluyendo el gasto por expediente técnico, lo cual resulta contradictorio con las estipulaciones contractuales, ya que ni en la Cláusula Segunda (Objeto) ni en la Cláusula Cuarta (Monto Contractual) se prevé la elaboración del expediente técnico. Esta inclusión sugiere una modalidad de ejecución distinta, propia de esquemas como el “concurso oferta” o “llave en mano”, y no aplicable al presente contrato.

v. Además, en el folio 45 de la resolución no se adjuntan las resoluciones que aprueban las modificaciones contractuales, de: Deductivo No Vinculante de Obra N° 01, aprobado mediante Resolución Gerencial Municipal N° 200-2019-MPC/G.M., de fecha 12 de septiembre de 2019; y Mayores Metrados de Obra N° 01, autorizados mediante Resolución N° 253-2019-MPC/G.M. La omisión de estos actos resolutivos contraviene lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley.

vi. En cuanto a la Experiencia N° 2, se observa que el Contrato de Consorcio no cumple con la Directiva N° 002-2016-OSCE/CD, habiendo sufrido modificaciones respecto a la Promesa Formal de Consorcio de fecha 01 de abril de 2016.

vii. Así, mediante Resolución N° 02100-2024-TCE-S1, disponible en el SEACE, el Tribunal revocó la Buena Pro otorgada al Consorcio Real Construcción en el marco de la Licitación Pública N° 01-2024-MPC/CS, al verificarse que el Contrato de Consorcio, suscrito notarialmente el 14 de abril de 2016,

modificó las obligaciones inicialmente pactadas en la promesa formal, en contravención del numeral 2.0 de la citada directiva.

viii. Del mismo modo, en el folio 72 de la Resolución de Alcaldía N° 028-2017-MDCH/A, de fecha 10 de mayo de 2017, se aprueba la liquidación del contrato, incluyendo el gasto por expediente técnico, lo cual contradice lo estipulado en el Contrato N° 001-2016-MDCH, en cuya Cláusula Segunda y Cláusula Cuarta no se hace referencia a dicho concepto. Esta inconsistencia nuevamente sugiere una modalidad de contratación distinta a la pactada.

ix. En consecuencia, la documentación presentada por el Consorcio Impugnante contiene información incongruente, lo que impide determinar de forma fehaciente el monto efectivamente ejecutado de la obra.

x. Asimismo, en los folios 67 y 69 de la misma resolución, no se adjuntan las resoluciones que aprueban las siguientes modificaciones contractuales de: Deductivo de Obra N° 01, aprobado mediante Resolución N° 047-2016-MDCH/A, Adicional de Obra N° 01, aprobado mediante la misma resolución; y cambio de materiales (de bloquetas de concreto a losa de concreto), también autorizado mediante dicha resolución, de fecha 23 de septiembre de 2016.

xi. Respecto a la Experiencia N° 5, se advierte que el Contrato de Consorcio no cumple con lo dispuesto en el numeral 7.7 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, que establece la obligatoriedad de legalizar las firmas de los representantes de los consorciados. En este caso, se ha legalizado la firma de la Sra. Leidy Vanesa Vargas Vargas sin consignar expresamente su condición de representante legal de persona jurídica, presentándose como persona natural, lo que resulta contradictorio con la parte introductoria del Contrato N° 068-2020-MPC (folio 113), donde se indica que actúa en calidad de gerente general.

xii. Este incumplimiento también constituye una infracción conforme al artículo 50 del D.S. N° 082-2019-EF, por contravenir la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD.

xiii. Además, en el folio 139 de la Resolución de Gerencia N° 061-2021-GI-MPC, de fecha 23 de agosto de 2021, se aprueba la liquidación del contrato incluyendo el gasto por elaboración del expediente técnico, pese a que en el

Contrato N° 068-2020-MPC, en sus cláusulas Segunda y Cuarta, no se establecen actividades vinculadas a la elaboración de dicho expediente, configurando nuevamente una modalidad de ejecución no contractual.

xiv. Por tanto, la documentación proporcionada no permite verificar de forma clara y objetiva el monto real ejecutado en la obra, generando una afectación a la transparencia y confiabilidad del proceso de evaluación.

xv. Finalmente, en los folios 136 y 137 de la resolución citada, no se adjuntan las resoluciones que aprueban: el Adicional de Obra N° 01, y el Deductivo Vinculante N° 01 del contrato principal, aprobados mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 112-2021-MPC/G.M.

5. Mediante Decreto del 6 de mayo de 2025, se precisó que la Entidad no cumplió con registrar el informe técnico legal solicitado; sin embargo, presentó el Informe Técnico Legal N° 012-2025-MPC, ingresado con registro N° 15188 el 30 de abril 2025 en la Mesa de Partes del Tribunal, en atención a la solicitud efectuada con decreto N°616018, debidamente notificado el 25 de abril de 2025 a través de su publicación en el SEACE, y se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 7 del mismo mes y año.

6. A través del Decreto del 9 de mayo de 2025, se programó audiencia pública para el 15 de mayo del mismo año a las 11:00 horas.

7. Mediante el Oficio N° 022-2025-OGAyF/MPC, presentado el 13 de mayo de 2025 ante el Tribunal, la Entidad, acreditó a su representante para el uso de la palabra.

8. A través del Escrito N° 2, presentado el 14 de mayo de 2025 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante, señaló, entre otros, lo siguiente:

i. Presentó documentación suficiente para acreditar el cumplimiento del requisito de calificación. En los folios 29 al 141 de la oferta, se ha demostrado experiencia mediante la presentación de cinco (5) contratos, cumpliendo así con lo establecido en las bases integradas del procedimiento respecto a la experiencia en la especialidad requerida.

ii. Precisa que la oferta no incurre en ninguna contravención a lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023-TCE, toda vez que la experiencia fue acreditada conforme al inciso ii) del numeral 1. del referido acuerdo,

mediante la presentación del contrato respectivo y su resolución de liquidación, de donde se desprende de manera fehaciente que la obra fue concluida y el monto correspondiente a su ejecución.

iii. En atención a la suficiencia de la documentación presentada, no era necesario adjuntar documentación adicional, dado que las modificaciones contractuales ya se encuentran consolidadas y reflejadas en el acto administrativo que aprueba la liquidación del contrato, conforme a lo establecido en el marco normativo vigente.

iv. En relación con la afirmación de la Entidad respecto a una presunta presentación de documentación inexacta en tres contrataciones, se señala que dicha acusación carece de fundamento fáctico y legal, y se rechaza categóricamente cualquier imputación de inexactitud respecto a los documentos incluidos en la oferta, los cuales han sido presentados en estricto cumplimiento de las bases y la normativa aplicable.

9. Mediante el Escrito N° 3, presentado el 14 de mayo de 2025 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante, acreditó a su representante para la audiencia pública.

10. El 15 de mayo de 2025, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la asistencia del representante legal del Consorcio Impugnante y el abogado de la Entidad.

11. A través del Decreto del 15 de mayo de 2025, se declaró el expediente listo para resolver.

12. Mediante Escrito N° 4, presentado el 16 de mayo de 2025 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante, reiteró los argumentos señalados tanto en su recurso de apelación como en su Escrito N° 2, presentado el 14 de mayo de 2025 ante el Tribunal.

13. A través del Decreto del 16 de mayo de 2025, se dejó a consideración de la Sala los argumentos adicionales presentados por el Consorcio Impugnante.

14. Mediante Decreto del 19 de mayo de 2025, se dejó a consideración de la Sala los argumentos adicionales presentados por el Consorcio Impugnante.

II. FUNDAMENTACION:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

3. El inciso 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor

estimado o referencial es superior a cincuenta (50) UIT[4], así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que el recurso de apelación ha sido presentado en el marco de una licitación pública, cuyo valor referencial es de S/ 6'787,487.11 (seis millones setecientos ochenta y siete mil cuatrocientos ochenta y siete con 11/100 soles) monto que es superior al equivalente a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes y, v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del Consorcio Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que el acto impugnado no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El artículo 119 del precitado Reglamento, establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado dichos actos, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En ese sentido, de la revisión del SEACE (ahora Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas-PLADICOP[5]) se aprecia que el otorgamiento de la buena

[4] Conforme al valor de la UIT (S/ 5,150.00) para el año 2024, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

[5] Denominación dada en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 32069 "Ley General de Contrataciones Públicas"

pro fue notificado a todos los postores el 11 de abril de 2025; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Consorcio Impugnante contaba con plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 25 de abril de 2025.

Siendo así, de la revisión del expediente, se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el Escrito N° 1, presentado el 21 de abril de 2025, ante la Mesa de Partes del Tribunal; esto es, en el plazo legal.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que este aparece suscrito por el representante común del Consorcio Impugnante, esto es, por la señora Margarita Elizabeth Esparza Varas, conforme al Anexo N° 5-Promesa de Consorcio.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierten elementos a partir de los cuales pueda inferirse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren impedidos de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

9. El Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que la decisión de la Entidad de descalificar su oferta y de no otorgarle la buena pro afecta de manera directa su interés de contratar con aquella.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

10. En el caso concreto, el Consorcio Impugnante no fue el ganador de la buena pro.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado.

11. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Consorcio Impugnante ha solicitado se revoque la descalificación de su oferta, se revoque el otorgamiento de la buena pro del Consorcio Adjudicatario, y se le otorgue la buena pro; por lo tanto, este Colegiado considera que el petitorio guarda coherencia con los hechos expuestos en el recurso de apelación.

12. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento.

a. Petitorio.

13. El Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se revoque la descalificación de su oferta.
- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.
- ✓ Se le otorgue la buena pro.

b. Fijación de puntos controvertidos.

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *"las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento".*

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *"al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través*

del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (…) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso" (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal, que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *"la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación".*

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *"todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal"*.

15. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 25 de abril de 2025 a través del SEACE, razón por la cual aquellos con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 30 del mismo mes y año para absolverlo.

Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, no se advierte que se haya apersonado otro postor al presente procedimiento. En consecuencia, para la determinación de los puntos controvertidos deben tomarse en cuenta únicamente los aspectos propuestos por el Consorcio Impugnante.

16. En consecuencia, los puntos controvertidos materia de análisis, son los siguientes:

1. Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Consorcio Impugnante, y como consecuencia de ello, declarar su calificación y revocar el otorgamiento de la buena pro.

2. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Consorcio Impugnante.

c. ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO:

Consideraciones previas:

17. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

18. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que este se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

19. También, es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y, es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones,

entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

20. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

21. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *"para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina* si *las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida"*.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

Sobre esto último, cabe señalar que el numeral 75.3 del mismo artículo prevé que, tratándose de obras, se aplica lo dispuesto en el numeral 75.2, debiendo el comité de selección identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación.

22. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro a la mejor oferta del postor que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así, que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en éstas se exige.

23. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

<u>Primer punto controvertido</u>: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité

de selección de descalificar la oferta del Consorcio Impugnante, y como consecuencia de ello, declarar su calificación y revocar el otorgamiento de la buena pro.

24. En primer orden, es pertinente mencionar que, de acuerdo al Acta N° 006-2025/CS-LPN°004-2024 del 11 de abril de 2025, el comité de selección determinó descalificar la oferta del Consorcio Impugnante, por lo siguiente:

<table>
<tr><td>10</td><td colspan="3">CALIFICACIÓN
Luego de culminada la evaluación, el Comité de Selección determinó si el postor que obtuvo el primer, segundo, tercero, cuarto y quinto lugar según el orden de prelación cumple con los requisitos de calificación detallados en las bases:</td></tr>
<tr><td></td><td>10.1 NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL POSTOR Nº 1</td><td colspan="2">CONSORCIO CONSTRUIR</td></tr>
<tr><td></td><td>REQUISITOS DE CALIFICACIÓN</td><td>CUMPLE</td><td>NO CUMPLE</td></tr>
<tr><td></td><td>B EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</td><td>====</td><td>X</td></tr>
<tr><td></td><td>RESULTADO DE LA CALIFICACIÓN</td><td colspan="2">Que, de acuerdo con la OPINIÓN Nº 243-2017/DTN:
//... podían realizar la actuación que resultara pertinente, a efectos de poner a consideración del área usuaria de la Entidad la modificación de dicha información; situación que solo tenía lugar hasta antes de la integración de las Bases, pues una vez que éstas quedaban integradas constituían las reglas definitivas del proceso de contratación y no podían ser cuestionadas en ninguna otra vía, ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 del anterior Reglamento...//

CONSORCIO CONSTRUIR

Que de acuerdo al Tribunal de Contrataciones del Estado, en la Resolución Nº 1184-2011-TC-S4, establece:

38. Sobre lo anterior, debe señalarse que, resulta necesario conocer de manera certera la voluntad de los postores, según la documentación que conforma su oferta y de acuerdo con lo exigido en las Bases, cuyas disposiciones son de obligatorio cumplimiento para los postores y la</td></tr>
</table>

Entidad convocante, a fin de verificar lo expresado por el recurrente y, por ende, determinar si la propuesta cumple las especificaciones técnicas. En ese sentido, las propuestas deben ser serias, firmes y concretas, no debiendo contener disposiciones indeterminadas ni ambivalentes.

1) **EXPERIENCIA N°01 - CONTRATO DE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN N° 020-2019-MPC - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**

Que, de acuerdo con la revisión de la **RESOLUCION DE GERENCIA N° 095-2019-GI-MPC**, **no cumple con la acreditación** del literal B) Experiencia del postor en la especialidad, por lo siguiente:

Acreditación:
La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

Que, en virtud de ello, en su contrato de obra, específicamente en la Clausula Cuarta (folio 30), el monto contractual es de S/ 1,029,386.20 soles al igual que los datos generales del Acta de Recepción de Obra. Sin embargo, en la ***RESOLUCION DE GERENCIA N° 095-2019-GI-MPC,*** con fecha 20 de noviembre del 2019, se describen las variaciones que existieron durante la vigencia del contrato, siendo una de ellas el presupuesto **Deductivo No Vinculante de Obra N° 01**, por el importe de S/ 50,830.57 soles que representa el porcentaje de incidencia de 4.94% según lo siguiente:

> **Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 200-2019-MPC/G.M., de fecha 12 de setiembre del 2019, se APRUEBA el Presupuesto del Deductivo No Vinculante de Obra N° 01, al Contrato de Procedimiento de Selección N° 020-2019-MPC, suscrito con la Empresa "CONSTRUCTORA LAVE S.R.L.", por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la referida Resolución, por un monto de S/ 50,830.57, con un porcentaje de Incidencia de 4.94%;**

FUENTE: Folio N° 42 de la oferta técnica

Que, de acuerdo con lo descrito anteriormente, el calculo no corresponde al monto que se especifica en la ***RESOLUCION DE GERENCIA N° 095-2019-GI-MPC,*** siendo el monto correcto S/ 50,851.68 con el 4.94%, según la información proporcionada por el postor, siendo un monto deductivo mayor y no siendo considerado en la información de la Resolución en mención. Por ello, el monto total que implico la ejecución de la obra es menor, existiendo una incongruencia en el determinado documento emitido por la Entidad y en su Anexo N° 10 de la experiencia, acreditado por la suma de S/ 915,305.92, como nos muestra la siguiente imagen:

CONSORCIO CONSTRUIR

[illegible]

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]		[illegible]	[illegible]		[illegible]

FUENTE: Folio N° 29 de la oferta técnica

De la misma manera, se visualiza en el folio 47 de la ***RESOLUCION DE GERENCIA N° 095-2019-GI-MPC***, la aprobación de la liquidación del contrato de obra que ***determina el costo final, incluye el Gasto por Expediente Técnico de la Obra, siendo una incongruencia con la información que se desprende del CONTRATO DE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN N° 020-2019-MPC - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA***, debido que en la **Clausula Segunda**: Objeto y Clausula Cuarta: Monto Contractual, no se desprenden actividades relacionadas al expediente técnico. Sin embargo, la liquidación refiere a una modalidad de ejecución distinta, lo cual, es aplicable en contratos de concurso oferta o llave en mano.

6. COSTO REAL DE LA OBRA:

- Pago según Rubro 1.2	S/	812,040.07
- Valorización Final Reajuste Fórmula Polinómica (aprobado por el Inspector)	S/	327.23
- Retención de la Garantía de Fiel Cumplimiento	S/	102,938.62
- Gastos por Expediente Técnico de la Obra	S/	42,000.00
TOTAL COSTO DE LA OBRA:	**S/**	**957,305.92**

Fuente: Folio N° 47 de la oferta técnica

En consecuencia, de acuerdo con la documentación proporcionada por el postor, se identifica información incongruente que no permite a éste colegiado determinar de manera fehaciente el monto total que implicó la ejecución de la obra; al respecto, la Resolución N° 1269-2022-TCE-S4 ha precisado que ***"La incongruencia se da cuando la documentación de la oferta, contiene declaraciones que resultan excluyentes entre sí, vale decir, se brinda información contradictoria no permitiendo tener certeza de cuál es el alcance de la oferta, no siendo posible conocer fehacientemente cuál ha sido exactamente la declaración del postor y lo que está ofertando (…)"*** teniendo en cuenta además que mediante RESOLUCIÓN N° 02167-2020-TCE-S1, el Tribunal de Contrataciones del Estado indicó que no es función del comité de selección ***"(…) interpretar y/o inferir información que obre en la oferta de los postores; por ende, no puede asumir hechos que no se desprenden de forma clara, expresa y fehacientemente de la oferta, puesto que ello podría generar riesgos a la Entidad, en la etapa de ejecución contractual; tampoco puede corregir errores o salvar ambigüedades que se presenten en la oferta de los postores,***

ya que ello implicaría atentar contra el Principio de Igualdad de Trato"; en éste sentido, éste colegiado no puede asumir hechos distintos a los que se desprenden de la documentación obrante en la oferta, cuya responsabilidad sobre la forma y contenido de su alcance recae únicamente en el postor.

Por último, en el folio 45 de la ***RESOLUCION DE GERENCIA Nº 095-2019-GI-MPC,*** no adjunta las resoluciones en donde se aprueba lo siguiente:

- ✓ Deductivo no vinculante de Obra N° 01, aprobado mediante **Resolución Gerencia Municipal Nº 200-2019-MPC/G.M,** con fecha 12 de setiembre del 2019.
- ✓ Mayores Metrados de Obra N° 01, autorizado el pago con la **Resolución de Gerencia Municipal N° 253-2019-MPC/G.M.**

No cumpliendo con el acuerdo al literal 9. Del **Acuerdo de Sala Plena Nº 002-2023/TCE**, señala que:

Bajo la misma concepción, cuando el documento que se adjunta al contrato contiene información de adicionales, deductivos u otros que permitan identificar el origen de las modificaciones al monto contractual original, el órgano evaluador de la oferta debe verificar que la información se congruente, quedando facultado a desestimar la experiencia cuando se evidencien datos que no permiten verificar con claridad el monto que implico la ejecución de la obra.

Que, ello se motiva a través del **Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas – D.S. Nº 082-2019-EF**, este **trasgredido la Directiva Nº 005-2019-OSCE/CD** y el mencionado artículo.

i) Presentar información inexacta a las Entidades, *al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.*

Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias (.)

Visto ello, el mencionado contrato no se tomará en cuenta para **acreditar la experiencia del postor en la especialidad solicitada en las bases integradas del procedimiento de selección.**

2) **EXPERIENCIA N° 02 - CONTRATO N° 001-2016-MDCH - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY**

Que, de acuerdo con el cumplimiento de los REQUISITOS DE CALIFICACION, específicamente del numeral B) Experiencia del postor en la especialidad, el contrato de consorcio no cumple con la **DIRECTIVA N° 002-2016-OSCE/CD,** ha sufrido modificaciones con respecto a la **promesa formal de consorcio de fecha 01.04.2026.**

Que, de acuerdo con el ***ACTA DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO***, que pertenece a la Entidad de la Municipalidad Provincial de Contumaza, el cual fue Apelado y resuelto mediante ***RESOLUCION N° 02100-2024-TCR-S1,*** descargados a través del aplicativo SEACE, el Tribunal de Contrataciones del Estado, Revoca el otorgamiento de la Buena pro al **Consorcio Real Construcción**, integrado por las empresas (**Constructora Lave S.R.L.** y Constructora y Consultora Andrea E.I.R.L.) del procedimiento LICITACION PÚBLICA N° 01-2024-MPC/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, de la ejecución de la obra: MEJORAMIENTO DE PISTAS Y VEREDAS DE LOS SECTORES I Y II EN LA LOCALIDAD DE CONTUMAZA, DISTRITO DE CONTUMAZA, PROVINCIA DE CONTUMAZA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA – CUI N° 2512735, el cual, para acreditar el *Anexo N° 10: Experiencia del postor en la especialidad*, adjunta la promesa de consorcio de la Municipalidad Distrital de Chancay.

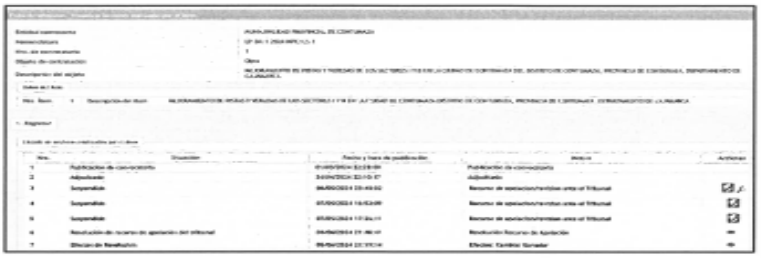

Fuente: Aplicativo SEACE

Tribunal de Contrataciones Públicas
Resolución Nº 03596-2025-TCP-S1

PERÚ Ministerio de Economía y Finanzas — OSCE

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 02100 -2024-TCE-S1

1.1. **Revocar** la descalificación de la oferta presentada por el Consorcio Caruapampa, integrado por los proveedores R.E.M Ingenieros S.R.L. y Técnicas de Ingeniería y Contratos S.A.C., la cual se considera **calificada** y ocupa el primer lugar en el orden de prelación.

1.2. **Revocar** el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Real Construcción, integrado por los proveedores Constructora y Consultora Andrea E.I.R.L. y Constructora Lave S.R.L., que ocupa el segundo lugar en el orden de prelación.

Fuente: Folio Nº 55 de la Resolución N° 02100-2024-TCE-S1

Que, del análisis del **CONTRATO DE CONSORCIO** firmado notarialmente el 14.04.2016, se aprecia que el mencionado contrato fue **modificado las obligaciones de cada consorciado**, de la Directiva N° 002-2016-OSCE/CD, "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado" el cual de acuerdo al numeral 2.0 de la mencionada directiva, este no puede ser modificada y el **CONSORCIO "VIAL CHANCAY"** ha modificado el **CONTRATO DE CONSORCIO**, tal como se aprecia en la **CLAUSULA SEPTIMA** del mencionado contrato, el cual se aprecia las modificaciones de las obligaciones:

OBLIGACIONES DE PATRON SAN MIGUEL SERVICIOS GENERALES S.R.L.: Obligaciones	51.00%	de
• EJECUCION DE OBRA	[51 %]	
OBLIGACIONES DE CONSTRUCTORA VARGAS EIRL: Obligaciones	08.00 %	de
• EJECUCION DE OBRA	[08 %]	
OBLIGACIONES DE CONSTRUCTORA LAVE SRL.: Obligaciones	40.00%	de
• EJECUCION DE OBRA	[40 %]	
OBLIGACIONES DE QUINTANA CONTRATISTAS GENERALES EIRL: Obligaciones	01.00%	de
• EJECUCION DE OBRA	[01 %]	

Fuente: Del procedimiento LICITACION PÚBLICA Nº 01-2024-MPC/CS-PRIMERA CONVOCATORIA de la Municipalidad Provincial de Contumaza

Tribunal de Contrataciones Públicas
Resolución Nº 03596-2025-TCP-S1

➢ PATRON SAN MIGUEL SERVICIOS GENERALES S.R.L.:		
- PARTICIPACION CON VINCULACION DIRECTA CON LA EJECUCION DE LA OBRA	:	51% =====
➢ CONSTRUCTORA VARGAS EIRL.:		
- PARTICIPACION CON VINCULACION DIRECTA CON LA EJECUCION DE LA OBRA	:	08% ======
➢ CONSTRUCTORA LAVE SRL.:		
- PARTICIPACION CON VINCULACION DIRECTA CON LA EJECUCION DE LA OBRA	:	40% ======
➢ QUINTANA CONTRATISTAS GENERALES EIRL.:		
- PARTICIPACION CON VINCULACION DIRECTA CON LA EJECUCION DE LA OBRA	:	01% ======

Fuente: Folio Nº 56 de la Oferta Técnica

Que, de acuerdo con la **OPINIÓN Nº 017-2022/DTN:**

> ***3.2. No es posible que se modifiquen las obligaciones ni el porcentaje que ha asumido cada integrante del consorcio para la ejecución de un contrato público específico***. *No obstante, en aras de dotar de eficacia al proceso de contratación, es posible que en el documento que contiene un contrato de consorcio para la ejecución de un contrato público específico, se agreguen las obligaciones y los porcentajes que los mismos integrantes de un consorcio hayan asumido en el marco un contrato público diferente, debiendo precisarse que las obligaciones asumidas para cada contrato público deben estar nítidamente diferenciadas y que el consorcio deberá cumplir con todas las exigencias que cada proceso de contratación exija tanto para la etapa selectiva (promesa formal de consorcio, máximo número de consorciados, etc), así como, para el perfeccionamiento y la ejecución contractual.*

Que, visto ello con ocasión de la presentación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, específicamente en **"Las obligaciones"** dado que, entre la promesa de consorcio de la oferta y el contrato de consorcio, **difieren**, obligaciones, es *decir para el* ***CONSORCIO "VIAL CHANCAY"*** ha trasgredido la mencionada directiva, *el cual de* ***acuerdo con el*** **Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas – D.S. Nº 082-2019-EF**, este **trasgredido la Directiva Nº 005-2019-OSCE/CD** y el mencionado artículo.

> *i)* ***Presentar información inexacta a las Entidades****, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.*

Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias (.)

Por otra parte, se visualiza en el folio 72 de la ***RESOLUCION DE ALCALDIA N° 028-2017-MDCH/A,*** con fecha 10 de mayo del 2017, donde la aprobación de la liquidación del contrato de obra que ***determina el costo total de la obra, incluye el Gasto por Expediente Técnico de la Obra, siendo una incongruencia con la información que se desprende del CONTRATO N° 001-2016-MDCH - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY,*** debido que en la Clausula Segunda: Objeto y Clausula Cuarta: Monto Contractual, no se desprenden actividades relacionadas al expediente técnico. Sin embargo, la liquidación refiere a una modalidad de ejecución distinta, lo cual, es aplicable en contratos de concurso oferta o llave en mano.

COATO TOTAL DE OBRA:		
1. COSTO REAL DE LA OBRA		
- Pago según rubro 1.2	S/.	3,643,471.91
- Reajustes y Reintegros por Fórmula Polinómica	S/.	0.00
- Gastos de Supervisión y Liquidación de Obra	S/.	100,000.00
COSTO DE LA OBRA:	S/.	3,743,471.91
- Gastos por elaboración de Expediente Técnico	S/.	11,000.00
COSTO TOTAL DE LA OBRA:	S/.	3,754,471.91

Fuente: Folio N° 72 de la oferta técnica

En consecuencia, de acuerdo con la documentación proporcionada por el postor, se identifica información incongruente que no permite a éste colegiado determinar de manera fehaciente el monto total que implicó la ejecución de la obra; al respecto, la Resolución N° 1269-2022-TCE-S4 ha precisado que ***"La incongruencia se da cuando la documentación de la oferta, contiene declaraciones que resultan excluyentes entre sí, vale decir, se brinda información contradictoria no permitiendo tener certeza de cuál es el alcance de la oferta, no siendo posible conocer fehacientemente cuál ha sido exactamente la declaración del postor y lo que está ofertando (...)"*** teniendo en cuenta además que mediante RESOLUCIÓN N° 02167-2020-TCE-S1, el Tribunal de Contrataciones del Estado indicó que no es función del comité de selección ***"(...) interpretar y/o inferir información que obre en la oferta de los postores; por ende, no puede asumir hechos que no se desprenden de forma clara, expresa y fehacientemente de la oferta, puesto que ello podría generar riesgos a la Entidad, en la etapa de ejecución contractual; tampoco puede corregir errores o salvar ambigüedades que se presenten en la oferta de los postores, ya que ello implicaría atentar contra el Principio de Igualdad de Trato";*** en éste sentido, éste colegiado no puede asumir hechos distintos a los que se desprenden de la documentación obrante en la oferta, cuya

responsabilidad sobre la forma y contenido de su alcance recae únicamente en el postor.

De la misma manera, en el folio 67 y 69 de la ***RESOLUCION DE ALCALDIA N° 028-2017-MDCH/A,*** no adjunta las resoluciones en donde se aprueba lo siguiente:

- ✓ Deductivo de obra N° 01, aprobado mediante **Resolución 047-2016-MDCH/A.**
- ✓ Adicional de Obra N° 01, aprobado mediante la **Resolución 047-2016-MDCHA/A.**
- ✓ **Cambio de materiales de bloqueta de concreto a losa de concreto,** aprobado mediante la **Resolución de Alcaldía N° 047-2016-MDCH/A,** con fecha 23 de setiembre del 2016.

No cumpliendo con el acuerdo al literal 9. Del **Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE**, señala que:

> ***Bajo la misma concepción, cuando el documento que se adjunta al contrato contiene información de adicionales, deductivos u otros que permitan identificar el origen de las modificaciones al monto contractual original, el órgano evaluador de la oferta debe verificar que la información se congruente, quedando facultado a desestimar la experiencia cuando se evidencien datos que no permiten verificar con claridad el monto que implico la ejecución de la obra.***

Visto ello, el mencionado contrato no se tomará en cuenta para **acreditar la experiencia del postor en la especialidad solicitada en las bases integradas del procedimiento de selección.**

3) **EXPERIENCIA N° 05 CONTRATO N° 068-2020-MPC - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**

Que, de acuerdo con la revisión de sus documentos, el Contrato de Consorcio, no cumple con el numeral 7.7 de la **Directiva N° 005-2019-OSCE/CD**, cuyo detalla es el siguiente:

> *3. Consignar las firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes del consorcio, de sus apoderados o de sus representantes legales, según corresponda.*

Que, en virtud de ello, en el contrato de consorcio se debe consignar las firmas legalizadas de los integrantes del consorcio, sea persona natural y/o persona jurídica, según corresponda. Por consiguiente, se visualiza que, en su promesa de consorcio y contrato de consorcio, la legalización de la firma no fue realizada en calidad de representante de persona jurídica, sino como persona natural, siendo incongruente con la parte introductoria de su **CONTRATO N° 068-2020-MPC** (folio 113), donde se especifica que la Srt. Leidy Vanesa Vargas Vargas, asume el cargo de Gerente, como nos muestra la siguiente imagen:

- **CONSTRUCTORA VÁRGAS E.I.R.L.**; con RUC N° 20495656234, con domicilio en Calle S/N Mza. O – Lote 03 – Urb. Campo Real - Cajamarca; inscrito en la SUNARP, partida electrónica 11038341, Asiento C00002, de la Oficina Registral de Cajamarca; **debidamente representado por su Gerente, LEIDY VANESA VÁRGAS VÁRGAS**, identificado con DNI N°73652534, que asume el **45% de participación (Responsabilidad directa y permanente en la ejecución de la obra, Responsabilidad de las cartas fianzas, Responsable de la documentación de experiencia de los postores).**

Fuente: Folio N° 113 de la oferta técnica

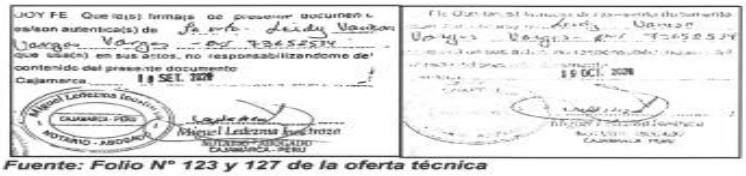

Fuente: Folio N° 123 y 127 de la oferta técnica

Que, ello se motiva a través del **Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas – D.S. N° 082-2019-EF**, este **trasgredido la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD** y el mencionado artículo.

> ***i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le***

representa una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. **Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias (.)**

Por otra parte, se visualiza en el folio 139 de la ***RESOLUCION DE GERENCIA N° 061-2021-GI-MPC,*** con fecha 23 de agosto del 2021, donde la aprobación de la liquidación del contrato de obra que ***determina el costo real de la obra, incluye el Gasto de Elaboración de Expediente Técnico, siendo una incongruencia con la información que se desprende del CONTRATO N° 068-2020-MPC - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA,*** debido que en la Clausula Segunda: Objeto y Clausula Cuarta: Monto Contractual, no se desprenden actividades relacionadas al expediente técnico. Sin embargo, la liquidación refiere a una modalidad de ejecución distinta, lo cual, es aplicable en contratos de concurso oferta o llave en mano.

6.	COSTO REAL DE LA OBRA:		
-	Pago según Rubro 1.2	S/	3'495,972.86
-	No cancelado en Valorización N° 07	S/	41,914.97
-	No cancelado en Valorización N° 01 Adicional de Obra N° 01	S/	5,846.30
-	Valorización de Mayores Metrados N° 01	S/	26,991.85
-	Reajuste Final por Fórmula Polinómica a favor del Contratista	S/	3,907.79
-	Gastos de Elaboración de Expediente Técnico	S/	263,500.00
-	Gastos de Supervisión de Obra	S/	54,234.00
-	Saldo a Favor del Supervisor por haber Aprobado la Liquidación	S/	3,152.07
-	Adicional de la Supervisión de Obra	S/	4,266.90

Fuente: Folio N° 139 de la oferta técnica

En consecuencia, de acuerdo con la documentación proporcionada por el postor, se identifica información incongruente que no permite a éste colegiado determinar de manera fehaciente el monto total que implicó la ejecución de la obra; al respecto, la Resolución N° 1269-2022-TCE-S4 ha precisado que ***"La incongruencia se da cuando la documentación de la oferta, contiene declaraciones que resultan excluyentes entre sí, vale decir, se brinda información contradictoria no permitiendo tener certeza de cuál es el alcance de la oferta, no siendo posible conocer fehacientemente cuál ha sido exactamente la declaración del postor y lo que está ofertando (...)"*** teniendo en cuenta además que mediante RESOLUCIÓN N° 02167-2020-TCE-S1, el Tribunal de Contrataciones del Estado indicó que no es función del comité de selección ***"(...) interpretar y/o inferir información que obre en la oferta de los postores; por ende, no puede asumir hechos que no se desprenden de forma clara, expresa y fehacientemente de la oferta, puesto que ello podría generar riesgos a la Entidad, en la etapa de ejecución contractual; tampoco puede corregir errores o salvar ambigüedades que se presenten en la oferta de los postores, ya que ello implicaría atentar contra el Principio de Igualdad de Trato"***; en éste sentido,

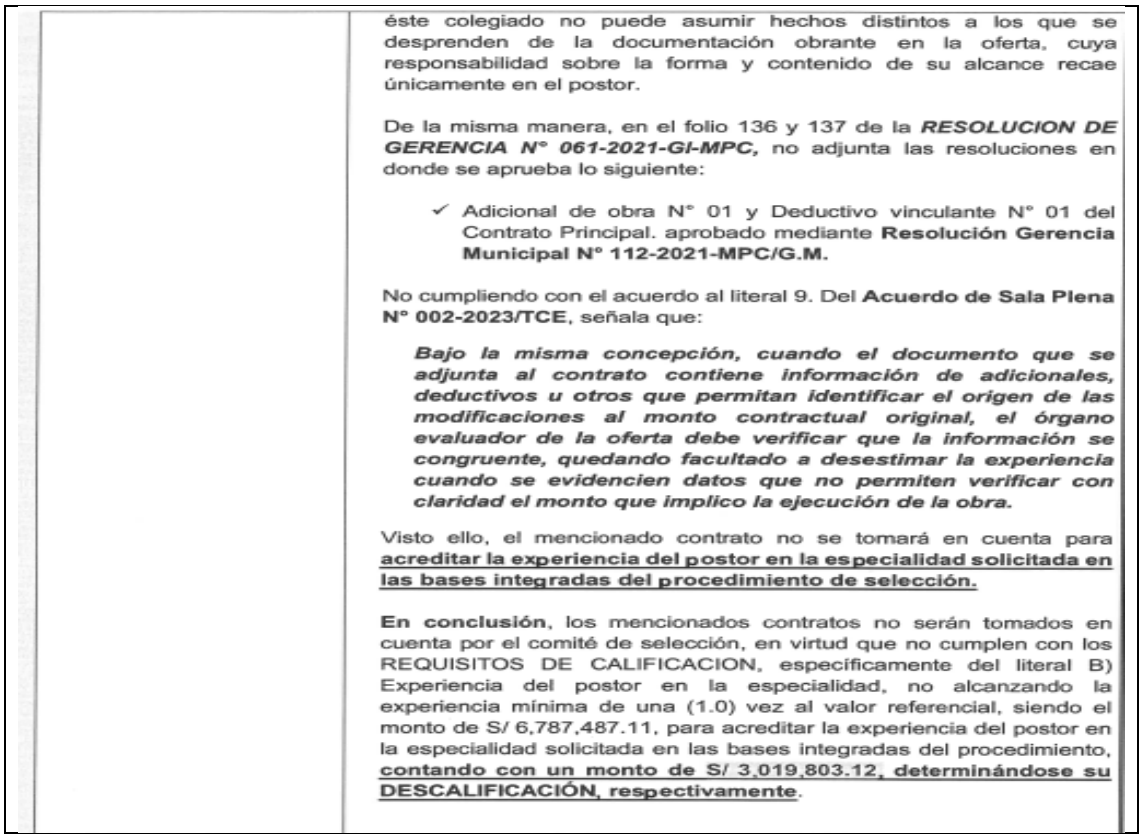

éste colegiado no puede asumir hechos distintos a los que se desprenden de la documentación obrante en la oferta, cuya responsabilidad sobre la forma y contenido de su alcance recae únicamente en el postor.

De la misma manera, en el folio 136 y 137 de la ***RESOLUCION DE GERENCIA N° 061-2021-GI-MPC,*** no adjunta las resoluciones en donde se aprueba lo siguiente:

- ✓ Adicional de obra N° 01 y Deductivo vinculante N° 01 del Contrato Principal. aprobado mediante **Resolución Gerencia Municipal N° 112-2021-MPC/G.M.**

No cumpliendo con el acuerdo al literal 9. Del **Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE**, señala que:

> ***Bajo la misma concepción, cuando el documento que se adjunta al contrato contiene información de adicionales, deductivos u otros que permitan identificar el origen de las modificaciones al monto contractual original, el órgano evaluador de la oferta debe verificar que la información se congruente, quedando facultado a desestimar la experiencia cuando se evidencien datos que no permiten verificar con claridad el monto que implico la ejecución de la obra.***

Visto ello, el mencionado contrato no se tomará en cuenta para **acreditar la experiencia del postor en la especialidad solicitada en las bases integradas del procedimiento de selección.**

En conclusión, los mencionados contratos no serán tomados en cuenta por el comité de selección, en virtud que no cumplen con los REQUISITOS DE CALIFICACION, específicamente del literal B) Experiencia del postor en la especialidad, no alcanzando la experiencia mínima de una (1.0) vez al valor referencial, siendo el monto de S/ 6,787,487.11, para acreditar la experiencia del postor en la especialidad solicitada en las bases integradas del procedimiento, **contando con un monto de S/ 3,019,803.12, determinándose su DESCALIFICACIÓN, respectivamente**.

Tal como se aprecia, el comité de selección descalificó la oferta del Consorcio Impugnante, pues señaló que no cumple con acreditar las Experiencias N° 1, 2 y 5. Así, respecto a la Experiencia N° 1, señaló que la Resolución de Gerencia N° 095-2019-GI-MPC, presentada en la oferta, no acredita adecuadamente la experiencia en la especialidad, ya que describe variaciones contractuales —como el presupuesto deductivo no vinculante de obra N° 1 por S/ 50,830.57— que, el monto correcto debería ascender a S/ 50,851.68 (4.94%), generando una diferencia que afecta el monto real ejecutado de la obra, el cual sería inferior al acreditado en el Anexo N° 10 (S/ 915,305.02).

Asimismo, se advirtió que la mencionada resolución incluye un gasto por expediente técnico, pese a que el contrato no contempla dicha actividad, evidenciando una modalidad de ejecución distinta (tipo concurso oferta o llave en mano), no prevista contractualmente.

Finalmente, se señaló que la resolución no adjunta las resoluciones que aprueban el deductivo no vinculante de obra N° 1 y los mayores metrados de obra N° 1, lo

cual contraviene el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE y el literal i) del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado. En consecuencia, el comité de selección no validó esta experiencia.

Por otro lado, respecto a la Experiencia N° 2, se señaló que el contrato de consorcio presentado no cumple con la Directiva N° 002-2016-OSCE/CD, pues las obligaciones fueron modificadas y no coincide con la promesa formal de consorcio del 1 de abril de 2026.

Asimismo, se advirtió que la Resolución de Alcaldía N° 028-2017/MDCH/A del 10 de mayo de 2017 incluye un gasto por expediente técnico, pese a que el contrato no contempla dicha actividad, evidenciando una modalidad de ejecución distinta (tipo concurso oferta o llave en mano), no prevista contractualmente.

Finalmente, se señaló que la resolución no adjunta las resoluciones que aprueban el deductivo de obra N° 1, adicional de obra N° 1 y cambio de materiales de bloqueta de concreto a losa de concreto, lo cual contraviene el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE y el literal i) del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado. En consecuencia, el comité de selección no validó esta experiencia.

Por último, respecto a la Experiencia N° 5, se señaló que el contrato de consorcio no cumple con el numeral 7.7 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, ya que la legalización de la firma en la promesa y contrato de consorcio fue realizada como persona natural, y no en calidad de representante de persona jurídica. Esta inconsistencia contradice lo señalado en el Contrato N° 068-2020-MPC, donde se indica que la señora Leidy Vanesa Vargas Vargas actúa como Gerente de la empresa.

Asimismo, se advirtió que la Resolución de Gerencia N° 061-2021-GI-MPC del 23 de agosto de 2021 incluye un gasto por expediente técnico, pese a que el contrato no contempla dicha actividad, evidenciando una modalidad de ejecución distinta (tipo concurso oferta o llave en mano), no prevista contractualmente.

Finalmente, se señaló que la resolución no adjunta las resoluciones que aprueban el adicional de obra N° 1 y deductivo vinculante N° 1, lo cual contraviene el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE y el literal i) del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado. En consecuencia, el comité de selección no validó esta experiencia.

Siendo así, se refirió que el Consorcio Impugnante solo acreditó el monto de S/. 3’019,803.12, no alcanzando el monto requerido en las bases integradas (S/. 6’787,487.11)

25. Frente a dicha decisión, el Consorcio Impugnante, respecto a la Experiencia N° 1, señaló que el comité de selección incurre en cuestionamientos infundados sobre supuestas incongruencias en el monto declarado. Precisa que la empresa Constructora Lave SRL ejecutó íntegramente la obra por un valor de S/ 915,305.92, acreditado con la Resolución de Gerencia N° 095-2019-GI-MPC, que aprueba la liquidación del contrato. Todas las modificaciones contractuales —incluidos deductivos y mayores metrados— ya se encuentran reflejadas en dicha liquidación, por lo que no era necesario adjuntar resoluciones adicionales.

Asimismo, aclara que el monto correspondiente al expediente técnico no ha sido incluido como parte de la experiencia declarada, y que el valor considerado corresponde exclusivamente a la ejecución de la obra.

Por otro lado, respecto a la Experiencia N° 2, sostiene que presentó la documentación conforme a lo exigido por las bases, demostrando que la empresa Constructora Lave SRL participó con el 40% en la ejecución de una obra valorizada en S/ 3’643,471.91, lo que representa una experiencia de S/ 1’457,388.76. Además, se presentó el contrato de consorcio donde se establece claramente dicha participación. La Promesa Formal de Consorcio no era exigible, pero la adjuntan en el marco del presente recurso, para mayor claridad, confirmando la consistencia entre ambos documentos. Asimismo, señaló que tal como en el caso de la Experiencia N° 1, el comité de selección omite valorar que la resolución de liquidación acredita el valor de la obra ejecutada, sin que sea necesario presentar individualmente los actos administrativos que sustentan cada modificación contractual.

Sobre la Experiencia N° 5, refiere que se cuestiona la legalización de la firma en el contrato de consorcio, alegando que fue firmada como persona natural. No obstante, se aclara que la firma fue validada por notario mediante identificación biométrica, conforme a lo establecido por la Ley del Notariado. Finalmente, se reitera que los montos de experiencia excluyen los costos por expediente técnico y supervisión, en línea con lo requerido por las bases.

En conclusión, se refuta que exista alguna infracción a la normativa o a los requisitos de las bases, y se solicita la validación de las tres experiencias presentadas.

26. Por su parte, la Entidad, mediante el Informe Técnico Legal N° 012-2025-MPC, respecto a la Experiencia N° 1, señaló que el Contrato N° 020-2019-MPC no cumple con los requisitos establecidos en las bases, debido a inconsistencias detectadas en la Resolución de Gerencia N° 095-2019-GI-MPC. Entre ellas, se advierte un deductivo no vinculante con un valor distinto al declarado por el postor, así como la inclusión de costos por expediente técnico, pese a que el contrato no contempla dicha actividad. Además, no se adjuntaron las resoluciones que aprueban las modificaciones contractuales, lo que vulnera el artículo 50 de la Ley de Contrataciones.

Sobre la Experiencia N° 2, refiere que se detectan modificaciones en las obligaciones entre la promesa formal y el contrato de consorcio, lo cual contraviene lo dispuesto en la Directiva N° 002-2016-OSCE/CD. También se observó que la liquidación del contrato incluye nuevamente el costo por expediente técnico, sin que este figure en las cláusulas del contrato. Tampoco se adjuntaron las resoluciones de aprobación del deductivo, adicional de obra ni del cambio de materiales, generando falta de claridad sobre el monto efectivamente ejecutado.

En cuanto a la Experiencia N° 5, advierte que la legalización de firmas en el contrato de consorcio fue realizada a título personal, sin que se acredite expresamente la representación legal, infringiendo el numeral 7.7 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD. Asimismo, incluyó el gasto por expediente técnico en la liquidación de obra, pese a no estar contemplado en el contrato. También se omitieron resoluciones que aprueban modificaciones contractuales relevantes, afectando la verificación del monto real ejecutado.

27. Ahora bien, a fin de resolver la controversia planteada por el Consorcio Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas a las cuales se someten los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

28. En esa medida, atendiendo a que la controversia radica en determinar si el Consorcio Impugnante cumplió con acreditar válidamente el requisito de

calificación B. Experiencia del postor en la especialidad del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, corresponde revisar dicho extremo de las bases:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	Requisitos: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a **S/ 6'787,487.11 (Seis Millones Setecientos Ochenta y Siete Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete con 11/100 Soles)**, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra. Se considerará como obra similar a: Vías urbanas de circulación peatonal y vehicular: Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o renovación de vías urbanas de circulación peatonal y/o vehicular con pavimentos (rígidos y/o flexibles y/o semiflexibles) y/o aceras o veredas (concreto y/o asfalto y/o adoquinado) en las siguientes intervenciones: Avenidas y/o calles y/o anillos viales y/o pasajes y/o carreteras y/o pistas y/o veredas y/o vías internas y/o jirones y/o vías locales y/o vías colectoras y/o vías arteriales y/o vías expresas y/o intercambio vial y/o pasos a desnivel y/o infraestructura vial y/o peatonal y/o habilitaciones urbanas y/o plazuelas y/o plazas y/o alamedas y/o espacios públicos urbanos y/o servicios de transitabilidad y/o urbanización y/o parques y/o infraestructura recreativa y/o esparcimiento y/o accesibilidad urbana y/o malecones urbanos Acreditación: La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación[20] de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones. En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato. Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales. Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente. Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el **Anexo N° 9**. Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción. Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el **Anexo Nº 10** referido a la experiencia del postor en la especialidad. **Importante** *En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".*

Como se aprecia, los postores debían acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/. 6’787,487.11 (seis millones setecientos ochenta y siete mil cuatrocientos ochenta y siete con 11/100 soles), en la ejecución de obras similares, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computan desde la suscripción del acta de recepción de obra.

Asimismo, se precisó que la experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

29. Siendo así, y luego de haber fijado las condiciones establecidas en las bases integradas, corresponde verificar si el Consorcio Impugnante cumplió con lo establecido en aquéllas. Por tal motivo, se muestra a continuación los documentos presentados por el Consorcio Impugnante para acreditar la experiencia del postor en la especialidad.

30. Sobre la base de dichas consideraciones, de la revisión de la oferta del Consorcio Impugnante, se aprecia que, a folios 33, obra el Anexo N° 10- Experiencia del postor en la especialidad. A continuación, se reproduce el documento:

CONSORCIO CONSTRUIR
Celular: 976815416 Correo: varesp@hotmail.com
Jr. San Roque N°156 – Urb. San Luis - Cajamarca

ANEXO 10

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA Nº 004–2024–MPC - PRIMERA CONVOCATORIA
Presente,
Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES

Nº	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	Nº DE CONTRATO	FECHA DE CONTRATO	FECHA DE RECEPCION DE OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	% DE PARTICIPACION	MONTO FACTURADO ACUMULADO
CONSORCIADO 1: CONSTRUCTORA LAVE S.R.L											
1	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA	CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD CON LA PAVIMENTACION DE LAS CALLES DE LA HABILITACION URBANA VALLE HUACARIZ, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMRCA – CAJAMARCA	020-2019-MPC	05/06/2019	15/10/2019		SOLES	S/. 915,305.92			S/915,305.92
2	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LA LOCALIDAD DE CHANCAY,DITRITO CHANCAY-SAN MARCOS-CAJAMARCA	001-2016-MDCH	19/04/2016	30/11/2016		SOLES	S/. 3,643,471.91		40%	S/1,457,388.76
3	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DEL PERÍMETRO DE LA PLAZA DE ARMAS Y JR. ARGUEDAS ENTRE AV. 28 DE JULIO Y JR. RAMON CASTILLA, DE LA CIUDAD DE BAMBAMARCA, DISTRITO DE BAMBAMARCA-PROVINCIA DE HUALGAYOC-CAJAMARCA, CON CODIGO UNICO DE INVERSIONES N°2443476	001-2023-MPH-BCA	06/01/2023	05/09/2023		SOLES	S/. 832,201.08			S/832,201.08
4	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJABAMBA	MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD PEATONAL Y VEHICULAR EN VARIAS CALLES DEL SECTOR LOS PRÓCERES DEL CASERÍO TICAPAMPA DEL DISTRITO DE CAJABAMBA - PROVINCIA DE CAJABAMBA - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA - CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES 2446835	008-2023-MPC-GM	12/09/2023	25/04/2024		SOLES	S/. 2,187,602.04			S/2,187,602.04
								SUB TOTAL			S/5,392,497.80
CONSORCIADO 2: CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ANDREA E.I.R.L.											
5	Municipalidad Provincial de Cajamarca	CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD CON LA PAVIMENTACION DE LA AV. UNIVERSITARIA, JR. MIGUEL ANGEL, PSJE. SAN ANTONIO Y AV. AURELIO PASTOR, SECTOR 13 SAN MARTIN, PROVINCIA DE CAJAMARCA - CAJAMARCA	066-2020-MPC	29/10/2020	07/06/2021		SOLES	S/3,574,632.87		55%	S/1,966,048.08
								SUB TOTAL			S/1,966,048.08
								TOTAL			S/7,358,545.88

Cajamarca 03 de dicembre del 2024

CONSORCIO CONSTRUIR
Ing. Margarita Elizabeth Esparza Varas
REPRESENTANTE COMÚN

Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

Nótese que, de acuerdo al Anexo N° 10-Experiencia del Postor en la especialidad, el Consorcio Impugnante presentó una experiencia, con un monto facturado de S/. 7'358,545.88 (siete millones trescientos cincuenta y ocho mil quinientos cuarenta y cinco con 88/100 soles).

31. Siendo así, considerando las observaciones realizadas por el comité de selección y que obran en el Acta N° 006-2025/CS-LPN°004-2024 del 11 de abril de 2025, corresponde evaluar las experiencias observadas (Experiencia N° 1, 2 y 5) a fin de determinar si dichas experiencias cumplen con acreditar el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad.

Respecto a la Experiencia N° 1

32. Se debe precisar que, respecto a la Experiencia N° 1 (experiencia observada por el comité de selección), el Consorcio Impugnante presentó los siguientes documentos para acreditar dicha experiencia: i) Contrato de Procedimiento de Selección N° 20-2019-MPC del 5 de junio de 2019, por el monto contractual de S/.

1’029,386.20, ii) Acta de Recepción de Obra del 15 de octubre de 2019, por el mismo monto contractual indicado en el contrato, y iii) Resolución de Gerencia N° 095-2019-GI-MPC del 20 de noviembre de 2019, donde se aprobó el costo final de la obra por el monto de S/. 957,305.92.

33. Por lo expuesto, se verifica que el Consorcio Impugnante cumple con acreditar el requisito de calificación B. Experiencia del postor en la especialidad del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, pues se aprecia que presentó para acreditar las Experiencias N° 1, copia simple del contrato, con su respectiva acta de recepción de obra, y, resolución de liquidación del contrato de obra. En ese sentido, el Consorcio Impugnante cumplió con presentar los documentos requeridos de acuerdo a lo señalado en las bases integradas, esto es: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida.

34. Ahora bien, el comité de selección cuestiona la Resolución de Gerencia N° 095-2019-GI-MPC presentada por el Consorcio Impugnante, pues presenta inconsistencias en el monto del deductivo no vinculante de obra, cuyo valor real sería mayor al indicado, afectando así el monto efectivamente ejecutado.

Además, señaló que incluye un gasto por expediente técnico no contemplado en el contrato, lo que sugiere una modalidad de ejecución no prevista (como “concurso oferta” o “llave en mano”), y que no se adjuntan las resoluciones que aprueban el deductivo ni los mayores metrados, incumpliendo lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N.º 002-2023/TCE y el literal i) del artículo 50 de la Ley.

35. Al respecto, se debe precisar que la observación del comité de selección sobre la Resolución de Gerencia N° 095-2019-GI-MPC carece de sustento legal, pues se debe tener en cuenta que dicha resolución es un acto administrativo válido con plena eficacia jurídica que aprueba la liquidación final del contrato y, cuestionar el contenido de aquella, respecto a montos que indica la misma resolución que ha sido emitida por las autoridades pertinentes contradice el principio de legalidad.

Por otro lado, respecto al gasto por expediente técnico, cabe señalar que el Consorcio Impugnante ha delimitado claramente en el Anexo N° 10 presentado en su oferta que solo acredita el monto correspondiente a la ejecución de obra (S/

915,305.92), excluyendo el gasto por expediente técnico. Se debe tener en cuenta que la sola mención no implica que forme parte de la experiencia acreditada.

Finalmente, respecto a la presentación de resoluciones adicionales, cabe recalcar que de acuerdo con el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023-TCE, la resolución de liquidación es suficiente para acreditar el monto ejecutado, sin necesidad de presentar cada resolución modificatoria por separado, sobre todo si estas ya están incorporadas en dicha liquidación. Por tanto, exigir resoluciones adicionales es innecesario y excede lo establecido en la normativa.

36. En ese sentido, se verifica que, el Consorcio Impugnante cumplió con acreditar la Experiencia N° 1, conforme lo requieren las bases, por el monto facturado de **S/. 915,305.92**.

Respecto a la Experiencia N° 2

37. Se debe precisar que, respecto a la Experiencia N° 2 (experiencia observada por el comité de selección), el Consorcio Impugnante presentó los siguientes documentos para acreditar dicha experiencia: i) Contrato N° 001-2016-MDCH del 19 de abril de 2016, por el monto contractual de S/. 3’643,471.91, ii) Contrato de Consorcio del 14 de abril de 2016, iii) Acta de Recepción de Obra del 30 de noviembre de 2016, por el mismo monto contractual indicado en el contrato, y iv) Resolución de Alcaldía N° 028-2017-MDCH/A del 10 de mayo de 2017.

38. Por lo expuesto, se verifica que el Consorcio Impugnante cumple con acreditar el requisito de calificación B. Experiencia del postor en la especialidad del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, pues se aprecia que presentó para acreditar las Experiencias N° 2, copia simple del contrato, con su respectiva acta de recepción de obra, y, resolución de liquidación del contrato de obra. En ese sentido, el Consorcio Impugnante cumplió con presentar los documentos requeridos de acuerdo a lo señalado en las bases integradas, esto es: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida.

39. Ahora bien, el comité de selección cuestiona el contrato de consorcio presentado pues, refiere que no cumple con la Directiva N° 002-2016-OSCE/CD, debido a que

las obligaciones fueron modificadas y no coincide con la promesa formal de consorcio del 1 de abril de 2026.

Asimismo, se advirtió que la Resolución de Alcaldía N° 028-2017/MDCH/A del 10 de mayo de 2017 incluye un gasto por expediente técnico, pese a que el contrato no contempla dicha actividad, evidenciando una modalidad de ejecución distinta (tipo concurso oferta o llave en mano), no prevista contractualmente.

Finalmente, se señaló que la resolución no adjunta las resoluciones que aprueban el deductivo de obra N° 1, adicional de obra N° 1 y cambio de materiales de bloqueta de concreto a losa de concreto, lo cual contraviene el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE y el literal i) del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado. En consecuencia, el comité de selección no validó esta experiencia.

40. Al respecto, se debe precisar que la promesa formal de consorcio, señalada en el Acta no fue un documento presentado por el Consorcio Impugnante, para acreditar la Experiencia N° 2 como parte de su oferta. En tal sentido, cualquier mención a dicha promesa debe considerarse referencial y no vinculante para efectos de la calificación.

Sin perjuicio de ello, de la revisión de la Promesa de Consorcio indicada (adjuntada por el Consorcio Impugnante en su recurso de apelación), no se evidencia contradicción entre ambos documentos, pues ambos reflejan claramente la participación y responsabilidades de cada consorciado, manteniendo la coherencia sobre la distribución de obligaciones, sin alteración que pueda invalidar la experiencia alegada, conforme se aprecia:

Contrato de Consorcio presentado en la oferta del Consorcio Impugnante

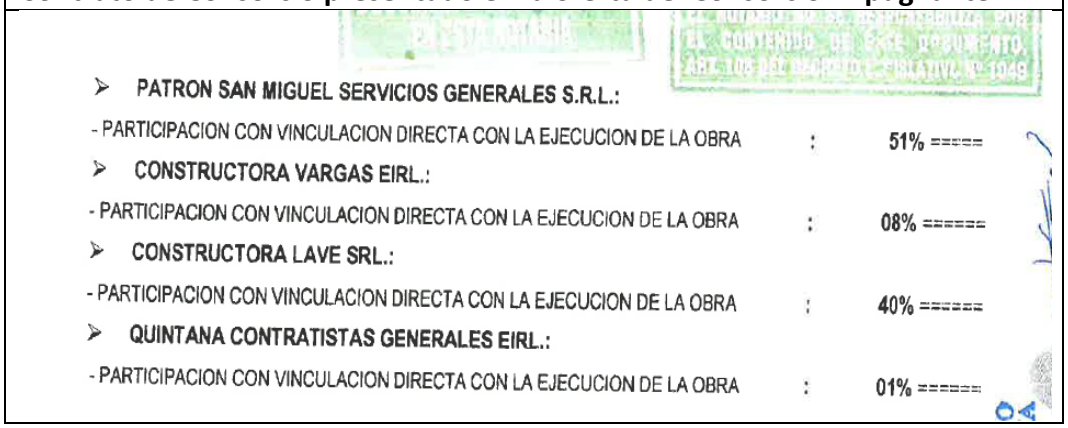

- **PATRON SAN MIGUEL SERVICIOS GENERALES S.R.L.:**
- PARTICIPACION CON VINCULACION DIRECTA CON LA EJECUCION DE LA OBRA : 51% =====
- **CONSTRUCTORA VARGAS EIRL.:**
- PARTICIPACION CON VINCULACION DIRECTA CON LA EJECUCION DE LA OBRA : 08% ======
- **CONSTRUCTORA LAVE SRL.:**
- PARTICIPACION CON VINCULACION DIRECTA CON LA EJECUCION DE LA OBRA : 40% ======
- **QUINTANA CONTRATISTAS GENERALES EIRL.:**
- PARTICIPACION CON VINCULACION DIRECTA CON LA EJECUCION DE LA OBRA : 01% ======

Promesa de Consorcio adjuntada en el recurso de apelación presentado por el Consorcio Impugnante.

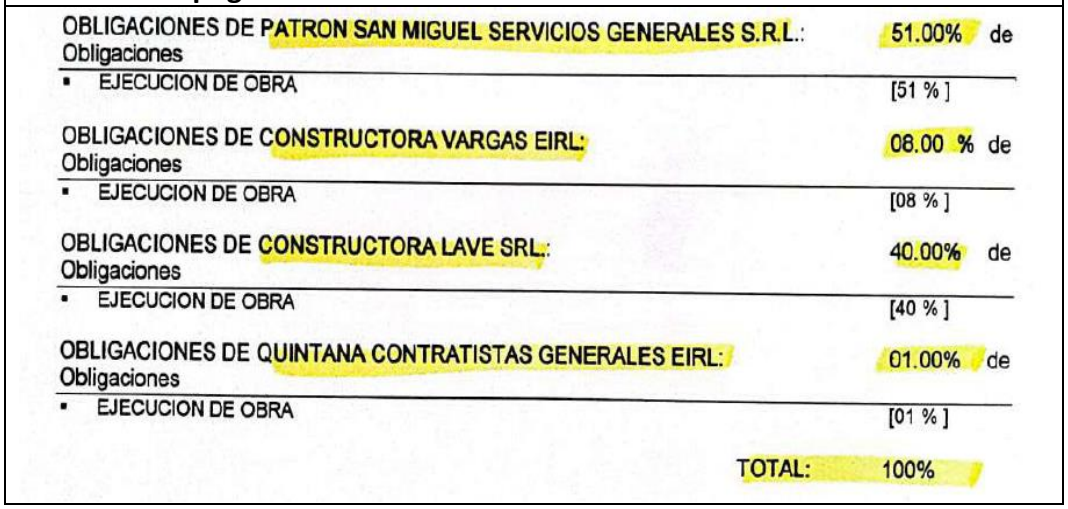

OBLIGACIONES DE PATRON SAN MIGUEL SERVICIOS GENERALES S.R.L.: 51.00% de Obligaciones
- EJECUCION DE OBRA [51 %]

OBLIGACIONES DE CONSTRUCTORA VARGAS EIRL: 08.00 % de Obligaciones
- EJECUCION DE OBRA [08 %]

OBLIGACIONES DE CONSTRUCTORA LAVE SRL.: 40.00% de Obligaciones
- EJECUCION DE OBRA [40 %]

OBLIGACIONES DE QUINTANA CONTRATISTAS GENERALES EIRL: 01.00% de Obligaciones
- EJECUCION DE OBRA [01 %]

TOTAL: 100%

Por otro lado, respecto al gasto por expediente técnico, cabe señalar que el Consorcio Impugnante ha delimitado claramente en el Anexo N° 10 presentado en su oferta, que solo acredita el monto correspondiente a la ejecución de obra (S/ 3'643,471.91), excluyendo el gasto por expediente técnico. Se debe tener en cuenta que la sola mención no implica que forme parte de la experiencia acreditada.

Finalmente, respecto a la presentación de resoluciones adicionales, cabe recalcar que de acuerdo con el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023-TCE, la resolución de liquidación es suficiente para acreditar el monto ejecutado, sin necesidad de presentar cada resolución modificatoria por separado, sobre todo si estas ya están incorporadas en dicha liquidación. Por tanto, exigir resoluciones adicionales es innecesario y excede lo establecido en la normativa.

41. Asimismo, se debe tener en consideración que, la experiencia bajo análisis, corresponde a aquella adquirida por el consorciado Constructora Lave S.R.L., en cuyo contrato de consorcio se verifica que su porcentaje de participación fue del 40%; por tanto, el monto de experiencia acreditada, respecto a la **Experiencia N° 2, es de S/. 1'457,388.76. (un millón cuatrocientos cincuenta y siete mil trescientos ochenta y ocho con 76/100 soles).**

Respecto a la Experiencia N° 5

42. Se debe precisar que, respecto a la Experiencia N° 5 (experiencia observada por el comité de selección), el Consorcio Impugnante presentó los siguientes documentos para acreditar dicha experiencia: i) Contrato N° 68-2020-MPC del 29 de octubre de 2020, por el monto contractual de S/. 3’476,047.00, ii) Anexo N° 5-Promesa formal de consorcio del 18 de setiembre de 2020, iii) Contrato de Consorcio del 17 de octubre de 2020, iv) Acta de Recepción de Obra del 7 de junio de 2021, por el mismo monto contractual indicado en el contrato, vii) Resolución de Gerencia N° 061-2021-GI-MPC del 23 de agosto de 2021 donde se aprobó el costo final de la obra por el monto de S/. 3’899,785.84.

43. Por lo expuesto, se verifica que el Consorcio Impugnante cumple con acreditar el requisito de calificación B. Experiencia del postor en la especialidad del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, pues se aprecia que presentó para acreditar las Experiencias N° 5, copia simple del contrato, con su respectiva acta de recepción de obra, y, resolución de liquidación del contrato de obra. En ese sentido, el Consorcio Impugnante cumplió con presentar los documentos requeridos de acuerdo a lo señalado en las bases integradas, esto es: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida.

44. Ahora bien, el comité de selección cuestiona el contrato de consorcio, debido a que no cumple con el numeral 7.7 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, ya que la legalización de la firma en la promesa y contrato de consorcio fue realizada como persona natural, y no en calidad de representante de persona jurídica. Esta inconsistencia contradice lo señalado en el Contrato N° 068-2020-MPC, donde se indica que la señora Leidy Vanesa Vargas Vargas actúa como Gerente de la empresa.

Asimismo, se advirtió que la Resolución de Gerencia N° 061-2021-GI-MPC del 23 de agosto de 2021 incluye un gasto por expediente técnico, pese a que el contrato no contempla dicha actividad, evidenciando una modalidad de ejecución distinta (tipo concurso oferta o llave en mano), no prevista contractualmente.

Finalmente, se señaló que la resolución no adjunta las resoluciones que aprueban el adicional de obra N° 1 y deductivo vinculante N° 1, lo cual contraviene el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE y el literal i) del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado. En consecuencia, el comité de selección no validó esta

experiencia.

45. Al respecto, se debe tener en cuenta que la observación sobre la legalización de firma en el contrato de consorcio carece de sustento, ya que la legalización notarial solo certifica la identidad del firmante, no su calidad de representante legal. Siendo así el Contrato N° 068-2020-MPC indica claramente que la señora Leidy Vanesa Vargas Vargas actúa como Gerente General, lo que acredita su representación. Además, la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD no exige que el notario consigne expresamente dicha calidad, sino solo que la firma esté legalizada, lo cual se cumplió. Por tanto, la observación es un exceso formalista que no afecta la validez del contrato ni la participación en el procedimiento.

Por otro lado, respecto al gasto por expediente técnico, cabe señalar que el Consorcio Impugnante ha delimitado claramente en el Anexo N° 10 presentado en su oferta que solo acredita el monto correspondiente a la ejecución de obra (S/ 3’574,632.87), excluyendo el gasto por expediente técnico. Se debe tener en cuenta que la sola mención no implica que forme parte de la experiencia acreditada.

Finalmente, respecto a la presentación de resoluciones adicionales, cabe recalcar que de acuerdo con el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023-TCE, la resolución de liquidación es suficiente para acreditar el monto ejecutado, sin necesidad de presentar cada resolución modificatoria por separado, sobre todo si estas ya están incorporadas en dicha liquidación. Por tanto, exigir resoluciones adicionales es innecesario y excede lo establecido en la normativa.

46. Asimismo, se debe tener en consideración que, la experiencia bajo análisis, corresponde a aquella adquirida por el consorciado Constructora y Consultora Andrea E.I.R.L., en cuya promesa y contrato de consorcio se verifica que su porcentaje de participación fue del 55%; por tanto, el monto de experiencia acreditada, respecto a la **Experiencia N° 5, es de S/. 1’966,048.08 (un millón novecientos sesenta y seis mil cuarenta y ocho con 08/100 soles).**

47. Por lo expuesto, esta Sala verifica que, en el caso concreto, lo observado por el comité de selección que generó la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante, se realizó sobre la base de criterios que no tienen justificación en alguna de las reglas del procedimiento de selección o en alguna disposición normativa aplicable; habiéndose, por el contrario, verificado que el Consorcio Impugnante **cumplió con acreditar el requisito de calificación- experiencia del**

postor en la especialidad, según lo requerido en el literal B. Experiencia del postor en la especialidad del capítulo III de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección.

48. Siendo así, y considerando que el comité de selección mediante al Acta N° 006-2025/CS-LPN°004-2024 del 11 de abril de 2025 señaló que el Consorcio Impugnante acreditó una experiencia ascendente a S/. 3’019,803.12 (tres millones diecinueve mil ochocientos tres con 12/100 soles), se advierte que considerando la validación de las experiencias N° 1, 2 y 5, realizada en esta instancia, el Consorcio Impugnante acredita un monto total facturado de **S/. 7’358,545.88 (siete millones trescientos cincuenta y ocho mil quinientos cuarenta y cinco con 88/100 soles),** vale decir, supera lo solicitado en las bases integradas (S/. 6’787,487.11).

49. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que el Consorcio Impugnante ha acreditado el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, de conformidad con lo exigido en las bases integradas del procedimiento de selección.

50. Por las consideraciones expuestas, en atención a lo previsto en el literal b) del inciso 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado este extremo** del recurso de apelación **y, como consecuencia, revocar** la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante, debiéndose considerarla calificada; y como consecuencia de ello, **revocar** el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.

Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Consorcio Impugnante.

51. Conforme a lo analizado en el primer punto controvertido, se ha declarado calificada la oferta del Consorcio Impugnante y, como consecuencia de ello, corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.

52. Ahora bien, de acuerdo al Acta N° 006-2025/CS-LPN°004-2024 del 11 de abril de 2025, en mérito al sorteo electrónico realizado, la oferta del Consorcio Impugnante ocupó el primer lugar en el orden de prelación con un puntaje de 100, conforme se aprecia:

9	RESULTADOS DEL SORTEO ELECTRONICO	
	De acuerdo con la evaluación realizada, el orden de prelación es el siguiente:	
	Nº DE ORDEN DE PRELACIÓN	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	PUNTAJE FINAL
	1	CONSORCIO CONSTRUIR	100
	2	CONSORCIO SANTA LUCIA	100
	3	CONSORCIO ASELI	100
	4	CVJ CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.	92.81
	5	CORDOVA ESPINOZA JESUS ANGEL	91.25

53. Siendo así, y considerando que la oferta del Consorcio Impugnante ha sido evaluada en su integridad habiendo sido declarada calificada en esta instancia, corresponde otorgarle la buena pro del presente procedimiento, en consecuencia, corresponde declarar **fundado** en este extremo el recurso impugnativo.

54. Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado fundado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que el Consorcio Impugnante presentó como requisito de admisibilidad de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Marisabel Jáuregui Iriarte y la intervención de la vocal Lupe Mariella Merino de la Torre y del vocal Christian Cesar Chocano Davis, en reemplazo del Vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval, según el rol de Turnos de Vocales de Sala vigente y, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000006-2025-OECE-PRE del 23 de abril de 2025, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo N° 002-01-2025/OECE-CD del 23 de abril del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 16 y 87 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 19 y 20 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000002-2025-OECE-PRE del 22 de abril de 2025, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **Consorcio Construir, integrado por las empresas Constructora Lave S.R.L. y Constructora y Consultora Andrea E.I.R.L.**, en el marco de la Licitación Pública N° 4-2024-MPC, para la contratación de la ejecución de la obra *"Creación del servicio de movilidad urbana en las vías locales de la lotización Cajamarca 2010, sector 24 Villa Huacariz, Cajamarca del Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca, Departamento de Cajamarca"*; conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:

1.1 Revocar la descalificación de la oferta del **Consorcio Construir, integrado por las empresas Constructora Lave S.R.L. y Constructora y Consultora Andrea E.I.R.L.,** debiendo tenerla por calificada.

1.2 Revocar el otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública N° 4-2024-MPC, al **Consorcio Santa Lucía integrado por las empresas Constructora Linco Proyecta S.A.C y Fedeco Contratistas Generales S.A.C.**

1.3 Otorgar la buena pro de la Licitación Pública N° 4-2024-MPC, al **Consorcio Construir, integrado por las empresas Constructora Lave S.R.L. y Constructora y Consultora Andrea E.I.R.L.**

2. **Devolver** la garantía presentada por el **Consorcio Construir, integrado por las empresas Constructora Lave S.R.L. y Constructora y Consultora Andrea E.I.R.L.,** por la interposición del recurso de apelación.

3. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUPE MARIELLA MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARISABEL JÁUREGUI IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CHRISTIAN CESAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Chocano Davis.
Merino de la Torre.
Jáuregui Iriarte.